



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1777/2021

RECURRENTE: PARTIDO GARDENISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-REC-1777/2021

La parte actora -hoy recurrente- impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-RIN-61/2021 y su acumulado, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada, al considerar que los agravios formulados por la actora resultaron inoperantes.

La sentencia dictada por la Sala Regional es la que se impugna en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.
3. **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho municipio resultando



ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

4. **C. Juicios locales.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Partido Cardenista y ¡Podemos! Promovieron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-61/2021 y TEV-RIN-94/2021.
5. **D. Sentencia tribunal electoral local.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias a la planilla respectiva.
6. **E. Juicios federales.** Inconformes con la resolución que antecede, el dos y tres de septiembre de dos mil veintiuno, los actores promovieron juicios de revisión constitucional, los cuales quedaron registrados con las claves SX-JRC-393/2021 y SX-JRC-402/2021.
7. **F. Sentencia reclamada.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
8. **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario

SUP-REC-1777/2021

ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala regional responsable.

9. **H. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1777/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **I. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

B. Marco normativo

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1777/2021

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales², en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"*.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1777/2021

16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

18. La Sala Regional Xalapa expuso las siguientes razones para sustentar su resolución:
 - Los agravios son inoperantes, porque los actores en esta instancia federal no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.
 - Resultaba menester que la parte actora expusiera con calidad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal; asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el tribunal responsable para demostrar que hubo



falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, a fin de que la Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no realizó.

- Se consideró inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable, al momento de resolver, hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-11372021 y ST-JIN-11472021; pues los criterios adoptados por las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

D. Agravios del recurso de reconsideración

19. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:
 - a) Que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta lo establecido en los artículos 1, 17, 41, base tercera y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el juicio de revisión constitucional sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver el recurso de inconformidad presentado contra los resultados de la elección en el municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, por lo que se expuso por qué tales consideraciones eran contrarias a la certeza y legalidad.
 - b) Que, tanto la Sala Regional Xalapa, como el Tribunal Electoral del Estado y el Organismo Público Local Electoral han incurrido en la inaplicación de las leyes constitucionales y electorales, al no haber entrado al fondo del asunto y analizar los actos o

SUP-REC-1777/2021

hechos que se expusieron con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales contravienen toda normatividad en materia electoral.

- c) Que le causa agravio la calificación de inoperantes sus argumentos, ya que pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren un solo método o forma de acreditar ciertas irregularidades o agravios, no son exhaustivos en analizar lo planteado por los recurrentes, así como tampoco se avocan o descartan lo contrario a lo que se expone en los recursos, dejando en total indefensión a los justiciables.

E. Decisión de la Sala Superior

- 20. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
- 21. En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, pues el estudio en que se sustenta la sentencia recurrida se limitó a declarar inoperantes los agravios, al estimar que el actor no cumplió con su carga procesal de combatir las consideraciones torales del tribunal electoral local.
- 22. Asimismo, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.



23. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente también se refieren a temas de legalidad, pues se encaminan a cuestionar la declaración de inoperancia de los agravios expresados ante la Sala Regional, los cuales estaban relacionados con la validez y los resultados de una elección municipal, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
24. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del estudio realizado por la Sala Regional al calificar sus agravios de inoperantes, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, como se ha precisado.
25. Esta intención del recurrente de que la Sala Superior se convierta en un órgano de apelación para revisar los asuntos materia de competencia de las Salas Regionales desvirtúa la naturaleza del recurso de reconsideración y la distribución de competencias de la Sala Superior y Salas Regionales.
26. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad, y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de

SUP-REC-1777/2021

constitucionalidad o convencionalidad¹⁴, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

27. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial y el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional.
28. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
29. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁴ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.